



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA)
Demandante	Silvia Lucia Mesa Gutiérrez
Demandados	M Cuadrado S.A.S.
Radicado	050013103003-2021-00353-00
Asunto	Rechaza demanda- competencia
Auto Int. No.	635

Estudiada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por la señora **Silvia Lucia Mesa Gutiérrez**, en contra de la sociedad **M Cuadrado S.A.S.**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C. G. de P. preceptúa en el numeral 7° **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**

Sobre el anterior precepto normativo sostiene el tratadista Hernán Fabio López, cuando se pretende hacer efectiva la garantía real, se tiene que la competencia **“se determina por el fuero real debido a que únicamente se puede presentar su demanda ante el juez civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la garantía del lugar donde esté ubicado el bien objeto del gravamen”**, lo cual fue implantado por el legislador de forma coherente, pues se supone que el proceso va a girar en torno al derecho real que se constituyó sobre dichos bienes.

En el *sub examine*, una vez expuestas las consideraciones del caso, se tiene que la señora Silvia Lucia Mesa Gutiérrez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la sociedad M Cuadrado S.A.S., para lo cual exhibió la Escritura Pública No. 1458 del 06 de junio de 2018 de la Notaria Diecisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, como Garantía Real y el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Así las cosas, una vez estudiada la hipoteca que garantiza el pago y el folio de matrícula inmobiliaria, encuentra el Despacho que el predio de terreno se localiza en el Municipio de Rionegro, Antioquia, según se desprende del escrito de demanda, de la Escritura Pública No. 1458 del 06 de junio de 2018 de la Notaria Diecisiete del Circuito de Medellín, Antioquia, y del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Por lo anterior, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente asunto, ya que el demandante de manera diáfana expresó en el libelo introductorio que se le debía imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía. Por lo que debe señalarse que el acreedor reclama del deudor la efectividad de la garantía real que le constituyó sobre un bien inmueble en el municipio de Rionegro, Antioquia, por tanto, y al tenor literal de lo dispuesto por el legislador, la competencia para asumir conocimiento en el presente asunto radicará de manera privativa en el Juez Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, teniendo en cuenta el círculo judicial correspondiente.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, y como consecuencia, se remite la misma para que sean los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Rionegro – Antioquia- quienes asuman la competencia en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por la señora **Silvia Lucia Mesa Gutiérrez**, en contra de la sociedad **M Cuadrado S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la misma a los Jueces Civiles del Circuito del Municipio de Rionegro, Antioquia, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f4153a7832a05a802e02fc58ea5d65c72af0d6230eba7f746f0d9676a28da6

Documento generado en 07/10/2021 11:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>